## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### AUTO NO. 1191 DEL 15 DE JULIO DE 2026

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN16 - 4591**, profirió el acto administrativo: **AUTO NO. 1191 DEL 15 DE JULIO DE 2026,** en donde se ordena notificar a los señores ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), por realizar la extracción de material de arena sobre un predio ubicado en las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente SAN16 – 4591, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, debido que no se evidencia información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la comunicación del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MARTES (dia), 27 (mes) OCTUBRE del año 2026, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose comunicado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se publica copia íntegra del **AUTO NO. 1191 DEL 15 DE JULIO DE 2026.**

Atentamente,

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA
Exp. No. SAN16 – 4591.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**
**NIT. 800.099.287-4**

**1700-12-01**
Santa Marta,

Al contestar cite Radicado E20261026006545 folios 1 Destinatario: VARIOS Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadico: ABENAVIDES Fecha: 26/octubre/202511:21:52

Señores:
**MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO**, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta
**PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES**, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta
**TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES**, C.C. NO. 85.451.340
**EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO**, C.C. 7.597.701
**AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA**, C.C. 12.551.470
**MIGUEL ESCAFF JALLER**, C.C. NO. 6.857.896
**ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO**, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela
**FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON** (SIN MAS DATOS)
E. S. D.

**Asunto:** Notificación por aviso
Auto No. 1191 del 15 de julio de 2026
Expediente N° SAN16 - 4591 **(Al contestar favor citar este número)**

N O T I F I C A C I O N P O R A V I S O

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

> "***Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto No. 1191 del 15 de julio de 2026**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**
**Director General**

Anexo: Copia del Acto Administrativo de la Auto No. 1191 del 15 de julio de 2026, con seis (06) folios.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Proyecto: Andres Ponzon – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente No. SAN16 – 4591.

1700-45

**AUTO No 1191**
**FECHA: 15 DE JULIO DE 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN16 – 4591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. Que mediante radicado No. 5931 de 09 de mayo de 2014, el señor AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, solicitó ante CORPAMAG certificado ambiental frente a la realización de actividad de presunta nivelación de terreno dentro del predio denominado Cerro Blanco, ubicado en el sector de Don Jaca, por la quebrada El Limon, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.2. Que el día 24 de noviembre de 2015, se elaboró un informe técnico en ocasión a una denuncia de explotación de material sobre un predio denominado Cerro Blanco, ubicado en el sector de Don Jaca, por la quebrada El Limon, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando una actividad de extracción de material de construcción, sobre las coordenadas 11°07´33.40"N – 74°12´35.52º.

1.3. Que el día 18 de enero de 2016, se elaboró informe técnico en ocasión al operativo efectuado por la Fiscalía General de Nación sobre un predio denominado Cerro Blanco, ubicado en el sector de Don Jaca, por la quebrada El Limon, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando una actividad de extracción de material de construcción, sobre las coordenadas 11°07´33.40"N – 74°12´35.52º, en la diligencia la Comisión del CTI de la Fiscalía efectuó la captura del señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470.

1.4. Que mediante Resolución No. 0080 del 10 de febrero de 2016, CORPAMAG impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividad explotación de material sobre un predio ubicado en las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.5. Que dentro del mismo acto administrativo antes citado, CORPAMAG inició proceso sancionatorio en contra del señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C.

12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), por las presuntas actividades mineras sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por esta Autoridad Ambiental.

**1.6.** Que en consecuencia del acto administrativo se tiene que a través de oficio de salida No. 1700-12-01 000290, No. 1700-12-01 000291, No. 1700-12-01 000292, No. 1700-12-01 000293, No. 1700-12-01 000294, No. 1700-12-01 000295, No. 1700-12-01 000296, No. 1700-12-01 000297, No. 1700-12-01 000297, No. 1700-12-01 000298 y No. 1700-12-01 000299 de fecha 12 de febrero de 2016, CORPAMAG citó a los investigados comparecer a las instalaciones de la Oficina de Notificaciones de esta Autoridad Ambiental.

**1.7.** Que mediante oficio de salida No. 1700-12-01- 000582, No. 1700-12-01- 000583, No. 1700-12-01- 000584, No. 1700-12-01- 000585, No. 1700-12-01- 000586, No. 1700-12-01- 000587, No. 1700-12-01- 000588, No. 1700-12-01- 000589, No. 1700-12-01- 000590, No. 1700-12-01- 000591 de fecha 09 de marzo de 2016, CORPAMAG notificó por aviso la Resolución No. 0080 del 10 de febrero de 2016, a los investigados.

**1.8.** Que a través de oficio No. 005313 de fecha 26 de diciembre de 2018, CORPAMAG publicó en la pagina web institucional la citación para notificación personal de la Resolución No. 0080 de 10 febrero de 2016, al señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS).

**1.9.** Que mediante Auto No. 488 del 15 de marzo de 2019, CORPAMAG ordenó una visita de control y seguimiento dentro del expediente sancionatorio No. 4591, remitiendo la actuación al Ecosistema Zona Costera de esta Autoridad Ambiental.

**1.10.** Que mediante radicado No. 6943 de fecha 05 de agosto de 2019, el señor AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, presentó ante esta Autoridad Ambiental Derecho de Petición, solicitando expedición de la copia del expediente respectivamente foliado bajo el radicado No. 5931 de fecha 05 de septiembre de 2014, de igual copia del poder suscrito entre el señor AQUILEO BALLESTEROS y los hermanos CALDERON LACAUTER y copia del concepto técnico de fecha 18 de enero de 2016.

**1.11.** Que el 08 de agosto de 2019, se elaboró un informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada sobre un predio ubicado en las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de

servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando una suspensión de las actividades de extracción de material, de otro lado se observó una disposición inadecuada de RCD.

1.12. Que mediante oficio de salida No. 1700-12.01-4378 de fecha 21 de noviembre de 2019, CORPAMAG brindó respuesta al Derecho de Petición presentado bajo el radicado No. 6943 de fecha 05 de agosto de 2019, por el señor AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533.

1.13. Que a través de Auto No. 228 de 08 de febrero de 2021, CORPAMAG ordenó una visita de inspección ocular sobre las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.14. Que el día 08 de enero de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular sobre las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se conceptúa una suspensión de las actividades de extracción de material, de otro lado se observó una disposición inadecuada de RCD.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No 1191
FECHA: 15 DE JULIO DE 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN16 – 4591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

## 2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

**La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Ley 99 de 1993 Articulo 51. Competencia.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

**Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

El Artículo 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

*"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*(...)"*

La anterior norma es aplicable al presente caso, debido que los informes técnicos de fechas 24 de noviembre de 2015, 18 de enero de 2016, 08 de agosto de 2019 y 08 de enero de 2023, se evidenció actividades de extracción de material de arena las cuales fueron ejecutadas por los señores ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional.

## 2.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente*

*dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**Notificación personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*(...)*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

(...)."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

*"**Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
*3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*

*4. Demolición de obra a costa del infractor.*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*(...)."*

De acuerdo con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a través de la Resolución 0080 del 10 de febrero de 2016, para esta Autoridad Ambiental existen méritos suficientes para continuar con la formulación de cargos en contra de los señores ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), por realizar actividades de extracción de material de arena sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional, conforme a los informes técnico de fechas 24 de noviembre de 2015, 18 de enero de 2016, 08 de agosto de 2019 y 08 de enero de 2023.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos y como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra de los señores ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), en las siguientes adecuaciones:

## ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

- **INFRACTORES:** Los señores ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS).
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la extracción de material de arena sobre un predio ubicado en las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas: I)** Radicado No. 5931 de 09 de mayo de 2014, **II)** Informe técnico de 24 de noviembre de 2015, **III)** Informe técnico del día 18 de enero de 2016, **IV)** Resolución No. 0080 del 10 de febrero de 2016, **V)** Oficios de salida No. 1700-12-01 000290, No. 1700-12-01 000291, No. 1700-12-01 000292, No. 1700-12-01 000293, No. 1700-12-01 000294, No. 1700-12-01 000295, No. 1700-12-01 000296, No. 1700-12-01 000297, No. 1700-12-01 000297, No. 1700-12-01 000298 y No. 1700-12-01 000299 de fecha 12 de febrero de 2016, **VI)** Oficios de salida No. 1700-12-01- 000582, No. 1700-12-01- 000583, No. 1700-12-01- 000584, No. 1700-12-01- 000585, No. 1700-12-01- 000586, No. 1700-12-01- 000587, No. 1700-12-01- 000588, No. 1700-12-01- 000589, No. 1700-12-01- 000590, No. 1700-12-01- 000591 de fecha 09 de

marzo de 2016, **VII)** Oficio No. 005313 de fecha 26 de diciembre de 2018, **VIII)** Auto No. 488 del 15 de marzo de 2019, **IX)** radicado No. 6943 de fecha 05 de agosto de 2019, **X)** Informe técnico de 08 de agosto de 2019, **XI)** oficio de salida No. 1700-12.01-4378 de fecha 21 de noviembre de 2019, **XII)** Auto No. 228 de 08 de febrero de 2021, **XIII)** Informe técnico del día 08 de enero de 2023.

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

  Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso se tendrán los informes técnicos de fechas 24 de noviembre de 2015, 18 de enero de 2016, 08 de agosto de 2019 y 08 de enero de 2023, se evidenció actividades de extracción de material la cual fueron ejecutadas por el señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional, por tanto, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
  En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

  ***ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (…)*

  *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)*

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

**AUTO No 1191**
**FECHA: 15 DE JULIO DE 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN16 – 4591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), por realizar la extracción de material de arena sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ARMANDO ANTONIO RIVERO SEGOVIO, C.C. NO. 16.651.053 de Venezuela, MILTON JAVIER GOMEZ RAPELO, C.C. NO. 1.082.842.334 de Santa Marta, PEDRO MANUEL SANDOVAL TORRES, C.C. NO. 12.535.079 de Santa Marta, TOBIAS MANUEL SUAREZ MONTES, C.C. NO. 85.451.340, EDINSON MANUEL ANGULO FANDIÑO, C.C. 7.597.701, AKEL ENRIQUE TAPIA BARLETTA, C.C. 12.551.470, MIGUEL ESCAFF JALLER, C.C. NO. 6.857.896, AQUILEO BALLESTEROS CERCHIARIO, C.C. NO. 85.462.533, FREDDY CALDERON Y FREDDER CALDERON (SIN MAS DATOS), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

**AUTO No 1191**
**FECHA: 15 DE JULIO DE 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN16 – 4591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

- **CARGO PRIMERO:** Realizar la extracción de material de arena sobre un predio ubicado en las coordenadas 11°07´29.6"N – 74°12´31.9"O, localizado en el barrio Aeromar, Km 4 Ruta del Sol, frente a la estación de servicio de Biomax, sector denominado como Cerro Blanco, en zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las partes investigadas, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTINEZ GUTIÉRREZ**
Director General

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN16 – 4591.